

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 31 de marzo de 2026, a las 11:45h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-005-2026.

SERVIDOR JUDICIAL: Abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0351-MC (TR: CJ-INT-2026-02961), de 04 de febrero de 2026, el magister Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura la Resolución emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, contenida en la Sentencia Nro. 253-24-JP/26 (Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales), mediante la cual se declaró que la conducta del abogado Presley Gruezo Arroyo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se configuró como la infracción gravísima de error inexcusable.

Posteriormente, mediante auto de 12 de febrero de 2026, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del sumario disciplinario signado con el Nro. OF-08001-2026-0033, en contra del abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, al considerar que, dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, en la fase de ejecución de la Sentencia, habría dispuesto medidas compulsivas orientadas a obtener el cumplimiento inmediato de la condena dineraria, con lo cual habría inobservado la prohibición de embargo y apremio respecto de recursos públicos prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; conducta que fue considerada constitutiva de la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante Memorando Nro. DP08-CPCD-2026-0113-M (TR: DP08-INT-2026-00450) de 12 de febrero de 2026, el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, solicitó a la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, un informe que contenga entre otros, la situación laboral y de vulnerabilidad del abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

En tal razón, la ingeniera María Belén Quiñónez Salas, Analista de Talento Humano de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP08-UPTH-2026-0205-M (TR: DP08-INT-2026-00450), de 20 de febrero de 2026, informó que no consta en los registros institucionales que el servidor Presley Gruezo Arroyo se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Posteriormente, mediante Memorando Circular Nro. DP08-2026-0249-MC (TR: DP08-INT-2026-00546) de 25 de febrero de 2026, suscrito electrónicamente por el magister Miguel

Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, la cual fue recibida en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 27 de febrero de 2026, para el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro.1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De

esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo **infracciones graves o gravísimas** previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*"; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, "*el fumus boni iuris*" (apariencia de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de "*periculum in mora*" (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: "*(...) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*".

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que, mediante Sentencia Nro. 253-24-JP/26 (Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales), de 26 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional, respecto a las actuaciones del abogado Presley Gruezo

Arroyo, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Esmeraldas, decidió lo siguiente: «(...) **131** En fase de ejecución, la jueza de la Unidad Judicial expidió mandamientos orientados a obtener el “pago de la cantidad de dinero reclamada” (12 y 28 de septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de la condena dineraria, sin que conste que hubiera dispuesto la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del monto por el daño material, conforme el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de este Organismo. // **132.** Llama particularmente la atención que, el mismo día en que se expidió la acción de personal 2677-DP08-2023-MV, de 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso la cesación de funciones de la jueza con efecto al 30 de septiembre de 2023, se haya dictado un nuevo mandamiento de ejecución que reafirmó el apremio de cumplimiento inmediato de una obligación dineraria, intensificando la fase de ejecución sin observar el trámite legalmente previsto para la determinación y liquidación del monto cuando el obligado es una empresa pública. // **133.** Por su parte, el juez Presley Gruezo Arroyo, mediante providencia de 17 de octubre de 2023, dispuso la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias cuyo titular es Petroecuador, sin observar, a primera vista, la regla de inembargabilidad prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni lo dispuesto en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que también reconoce la inembargabilidad de los recursos de la cuenta única del tesoro. Asimismo, adoptó medidas de ejecución al margen del procedimiento legalmente previsto, sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte, circunstancia que condiciona y delimita el alcance de la actuación judicial en fase de ejecución. // **134.** Posteriormente, el 3 de septiembre de 2024, el juez ordenó la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal de Petroecuador. Estas actuaciones se dispusieron pese a que la condena dineraria se encontraba estructurada y exigida sin que conste la cuantificación previa del monto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo. (...) **136** (...) en la fase de ejecución, las autoridades judiciales que intervinieron adoptaron mandamientos y medidas compulsivas orientadas a obtener el pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, intensificando la ejecución al margen del trámite legal aplicable. Por ello, esta Corte concluye que, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de quienes intervinieron en la fase de ejecución, se verifica un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable (...) **141** La gravedad del error se proyectó y materializó, además, en la fase de ejecución. En efecto, una vez confirmada la reparación económica en los términos descritos, la jueza de la Unidad Judicial expidió mandamientos orientados a obtener el ‘pago de la cantidad de dinero reclamada’ (12 y 28 de septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de una obligación dineraria sin que conste la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del monto, conforme lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte. Esta actuación intensificó la ejecución sobre una condena dineraria no determinada por la vía legalmente establecida, lo cual agrava el apartamiento del diseño procedimental aplicable cuando el obligado es una empresa pública. (...) **142** (...) el juez de ejecución adoptó medidas compulsivas orientadas a obtener el cumplimiento inmediato de la obligación económica, incluida la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas de Petroecuador (17 de octubre de 2023) y, posteriormente, la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal (3 de septiembre de 2024), pese a que no constaba la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa. A primera vista, estas actuaciones no solo se sostuvieron sobre una condena dineraria estructurada al margen del artículo 19 de la LOGJCC, sino que también desconocieron reglas expresas de inembargabilidad y límites a medidas de apremio respecto de

recursos públicos, incrementando el riesgo de afectación indebida a la hacienda pública y profundizando la incompatibilidad de la ejecución con el ordenamiento jurídico. (...) **143.** En consecuencia, la Corte verifica que el error judicial advertido reviste tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo. La decisión consolidó, de manera concurrente, (i) la procedencia de una acción de protección desnaturalizada, con desplazamiento indebido de competencias y sustitución de vías idóneas para la declaración de derechos; (ii) la confirmación de una reparación económica estructurada al margen del procedimiento legal y jurisprudencial aplicable cuando el obligado es el Estado; y (iii) en fase de ejecución, la adopción de mandamientos y medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, así como el empleo de medidas que, a primera vista, desconocieron límites normativos sobre la afectación y apremio de recursos públicos. Por tanto, no se trata de una mera diferencia legítima en la interpretación o aplicación del derecho. (...) **148** (...) A partir de lo expuesto, la Corte concluye que, en la actuación de los jueces de la Corte Provincial y de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, se configuran los tres elementos exigidos para la declaración de error inexcusable: **(i)** la existencia de un error judicial, al convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un supuesto de improcedencia desnaturalizante, y, adicionalmente, al ratificar y ejecutar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional vinculante; **(ii)** la gravedad de dicho error, al no ser posible ofrecer una argumentación jurídica razonable que lo justifique; y **(iii)** el daño grave y significativo ocasionado a la administración de justicia, al Estado, a los justiciables y a terceros. // **150.** Del mismo modo, la Corte concluye que es procedente declarar error inexcusable respecto de las actuaciones de la fase de ejecución atribuibles a: **(i)** Ana Lucía Pacheco Alarcón en lo concerniente a la expedición de mandamientos orientados a obtener el pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de este Organismo; y **(ii)** el juez de ejecución Presley Gruezo Arroyo, quien, al disponer medidas compulsivas para obtener el cumplimiento inmediato de la condena dineraria, habría inobservado, a primera vista, la prohibición de embargo y apremio respecto de recursos públicos prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. (...)» (el subrayado no pertenece al texto).

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del juez sumariado, dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, fue revisada por el Pleno de la Corte Constitucional, mediante Sentencia Nro. 253-24-JP/26 de 26 de enero de 2026, en la cual se determinó que dicha acción de protección había sido desnaturalizada, por cuanto a través de esta garantía constitucional, se pretendió establecer responsabilidad patronal y disponer una reparación económica de considerable magnitud sin observar el procedimiento legal correspondiente. En ese contexto, el máximo órgano de control constitucional concluyó que las decisiones adoptadas tanto por los jueces de instancia como por los jueces de ejecución se apartaron del ordenamiento jurídico, particularmente en lo referente a las actuaciones del doctor Presley Gruezo Arroyo, quien, al disponer medidas compulsivas orientadas a obtener el cumplimiento inmediato de la condena dineraria, inobservó la prohibición de embargo y apremio respecto de recursos públicos, prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, circunstancia que motivó que se determine la existencia de error inexcusable en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la

urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”¹ precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Presley Guezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Presley Guezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra

¹ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

del abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las Resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 037-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**